

verificara con arreglo al pliego de condiciones aprobado, que esta a disposición de los interesados en las oficinas de la Jefatura de la Brigada Navarra-Vascongadas (Loyre. 13. Pamplona) y oficinas de la misma Brigada en Bilbao.

Los pliegos deberán presentarse en las oficinas del Patrimonio, en Bilbao, antes de las trece horas del día laborable inmediato anterior al de la celebración de la subasta y deberán ir acompañados, o bien del resguardo del depósito en la Habilitación de la referida Brigada de la fianza provisional, que asciende a 7.000 pesetas, o bien de este mismo importe en metálico.

El plazo para la ejecución del aprovechamiento será de seis meses, a partir de la fecha del acta de entrega del mismo.

Para tomar parte en la subasta se requiere estar en posesión del certificado profesional de maderista, debiendo presentar dicho documento en la subasta.

El pago de los anuncios y gastos del expediente de subasta serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición

Don de años de edad, natural de provincia de con residencia en calle de número en posesión del certificado profesional de maderista, en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial de la provincia de Vizcaya» de fecha en el monte «Manzanal-Llanavieja-Las Cortes», de la pertenencia del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana, ofrece la cantidad de (en letra) pesetas, por el importe del aprovechamiento.

(Fecha y firma del interesado.)

Pamplona, 26 de enero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—752.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de febrero de 1963 por la que se autoriza a don Luis Losada Lago para instalar una cetaria y un parque de cultivo de ostras en Punta Preguntoiro, ría de Arosa.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Losada Lago, vecino de Villagarcía, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en la zona marítimo-terrestre, en el lugar conocido por Punta Preguntoiro, ría de Arosa, distrito marítimo de Villagarcía, provincia marítima de Villagarcía, una extensión de 7.056 metros cuadrados, una cetaria y un parque de cultivo de ostras, de 2.676 y 4.380 metros cuadrados, respectivamente, y que por el solicitante se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán a la situación que figura en la Memoria y planos del expediente y darán principio en el plazo de un mes, a partir de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos años, a partir de la fecha en que aquéllas comiencen.

Segunda.—La concesión se entiende hecha en precario y a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados, ni arrendada, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y, además, en los casos siguientes:

- a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos, o por no explotarla directamente.
- b) Incumplimiento de las condiciones señaladas en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—Las ostras cultivadas en el parque estarán sometidas al régimen de veda establecido en la Orden ministerial de Comercio de 4 de enero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» 14) y disposiciones futuras.

Sexta.—El concesionario viene obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Ga-

ceta» 169), Decreto de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» 151) y Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» 34) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Séptima.—El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos del Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 13 de febrero de 1963 por la que se autoriza a don Vicente Porto Prol para instalar un depósito regulador de mariscos en el lugar conocido por la «Aguieira», distrito marítimo de El Grove.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Vicente Porto Prol, vecino de El Grove (Pontevedra), en la que solicita la oportuna autorización para instalar un depósito regulador de mariscos, de 338 metros cuadrados, en el lugar conocido por la «Aguieira», distrito marítimo de El Grove, provincia marítima de Villagarcía, y que por el solicitante se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán a la situación que figura en la Memoria y planos del expediente, y darán principio en el plazo de un mes, a contar de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que aquéllas comiencen.

Segunda.—La concesión se entiende hecha a título precario y a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados ni arrendada, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y, además, en los casos siguientes:

- a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos, o por no explotarla directamente.
- b) Incumplimiento de las condiciones señaladas en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» 169), Decreto de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» 151) y Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» 34) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos del Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 13 de febrero de 1963 por la que se autoriza a don José Moscato Domínguez para instalar un depósito regulador de ostras y almejas, de 250 metros cuadrados, en el lugar denominado «Playa de la Graña», ría de Arosa.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Moscato Domínguez, vecino de El Grove (Pontevedra), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un depósito regulador de ostras y almejas, de 250 metros cuadrados,